

bre de 1950, que quedará redactado de la siguiente forma: De \$ 1 a \$ 500—25 a 30 % De 501 \$ a 5.000 \$ de 20 al 25 % De 5.001 a 10.000 \$ del 18 al 23 % De 10.001 a \$ 50.000 del 15 al 20 % De 50001 a \$ 500.000 del 10 al 17 % De \$ 500.001 en adelante del 8 al 15 %.

Artículo 2º — Todos los valores establecidos en el Artículo 54º de la Ley 1599, deben ser considerados en pesos Ley 15.188

Artículo 3º — Los créditos por honorarios judiciales o extrajudiciales de abogados y procuradores serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria.

A ese efecto, se tomará en cuenta el momento a partir del cual se practica la regulación en las causas judiciales y, en los trabajos extrajudiciales, desde que cada suma es debida. Su monto se modificará según los índices oficiales de incremento del costo de la vida, aplicables al contrato de trabajo por Leyes Nacionales Nros. 20.605 y 20.744, al momento del efectivo pago.

En caso de pagos parciales, en cada oportunidad de verificarse los mismos, se utilizará el mismo procedimiento.

Artículo 4º — El Superior Tribunal de Justicia, mensualmente suministrará a los Tribunales y profesionales las variaciones que se registran en el índice del costo de la vida y aplicables a la percepción de los honorarios según el criterio del punto anterior, según las comunicaciones oficiales que se reciban de los organismos competentes.

Este índice será el que deberá aplicarse y registrarse hasta que se comunique uno nuevo.

Artículo 5º — La presente Ley será de aplicación incluso a los procesos actualmente en trámite, comprendiendo también los de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

Artículo 6º — Modifícase en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 1599/50.

Artículo 7º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE

LEY Nº 3051 (Dcto. Nº 5197)

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES — MODIFICASE ARTICULO 15º DE LA LEY Nº 1599

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L. E. Y .

Artículo 1º — Modifícase la Escala fijada en el Art. 15º de la Ley 1599, promulgada bajo Decreto Nº 2740, de fecha 9 de Octu-

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS
VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NO-
VIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIE-
TOS SETENTA Y CINCO.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Sebastián Alejandro Corpacci
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,
17 de Diciembre de 1975.

Decreto G—Nº 5197

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provin-
cia la precedente sanción, cúmplase, comu-
níquese, publíquese, e insértese en el Regis-
tro Oficial.

M O T T
Héctor Hernán Delgadino